

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.854 · 1964

LEY 6854

Boletín Oficial, 18 de noviembre de 1964 · 8 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6854

DEROGADA POR LEY 7173

LEY 6854

Horario uniforme de apertura y cierre del comercio en general.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase obligatorio en toda la Provincia, la apertura y cierre uniforme de las casas de comercio en general, tengan o no personal en relación de dependencia.

ARTÍCULO 2°. Fíjase el horario de apertura y cierre de las casas de comercio a que se refiere el artículo 1º de la siguiente manera:

a) Desde el 1º de abril al 30 de septiembre:

De 9 a 12 y de 14 a 18:30

Sábados: de 9 a 12:30.

b) Desde el 1º de octubre al 31 de marzo:

De 8:30 a 12 y de 15:30 a 19:30

Sábados: de 8:30 a 12:30.

El Poder Ejecutivo en casos especiales, por vía de excepción, podrá modificar estos horarios en no más de cinco días al año y por actividad comercial.

ARTÍCULO 3°. Quedan exceptuados de las disposiciones de la presente Ley los establecimientos que se detallan: hoteles, restaurantes, ca sas de comida, servicios fúnebres, bares, confiterías, teatros, cines, cigarrerías, casas de cambio, oficinas de turismo, quioscos, venta de diarios y periódicos, farmacias, heladerías, pizzerías, rotiserías, almacenes de comestibles, despensas, panaderías, estaciones de ser vicio de automotores y florerías.

ARTÍCULO 4°. Queda prohibido durante las horas de cierre, la venta ambulante o en la vía pública de artículos habitualmente en venta en los establecimientos comprendidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. La vigilancia y aplicación de la presente Ley estará a cargo de la Subsecretaría de Trabajo, del Ministerio de Acción So cial, a través de sus delegaciones.

ARTÍCULO 6°. Las infracciones a la presente Ley serán penadas con multa de $ 20.000 moneda nacional, en la primera infracción; pesos 100.000 moneda nacional, en la segunda; $ 150.000 moneda nacional, en la tercera; y clausura por sesenta días en la cuarta infracción.

ARTÍCULO 7°. Dentro de los 60 días de su promulgación, el Poder Eje cutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6854. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).